Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO X · CONCEPCION (CHILE), JULIO · DICIEMBRE DE 1942 · Nos. 41 Y 42

INDICE

BERNARDO GESCHE MÜLLER	EL CONTRATO COMO MODO DE ADQUIRIR	PAG.	149
ORLANDO TAPIA S.	LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (CONTINUACION)	„	163
EMILIO RIOSECO E.	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS	„	187
	ANTEPROYECTO PRESENTADO POR EL DR. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE CODIGO CIVIL PARA LA REP. DE BOLIVIA	„	217
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	EXTREMISMOS LEGALES	„	243
	JURISPRUDENCIA:		
	NULIDAD DE CONTRATO Y CANCELACION DE INSCRIPCION	„	255
	ABANDONO DE LA INSTANCIA	„	269
	SOBRE NULIDAD DE CONTRATO Y DE TRADICION	„	283
	NOMBRAMIENTO DE ARBITRO	„	293
	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	„	295
	COBRO DE PESOS	„	299
	EJECUCION	„	303
	CANCELACION DE INSCRIPCION	„	311
	EJECUCION	„	315

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTREMISMOS LEGALES

MUY distantes ya de los tiempos en que imperaba el rigorismo del Derecho formalista, apenas pueden ser excusables hoy en día las decisiones judiciales que se libran inspiradas en esos rígidos principios del formulismo legal.

Es que el Derecho práctido, aplicado por los jueces, ha progresado tanto cuanto más se ha apartado de las fórmulas antiguas y se ha armonizado con el sabio y fecundo principio de que la letra mata y el espíritu vivifica. No obstante, a las veces, no es raro encontrar algunos fallos demasiados apegados a la letra de la ley, que precisamente por esta razón, no resultan muy equitativos, contrariando abiertamente los fines de la justicia.

Nuestras reflexiones dicen relación con un caso que suele presentarse a propósito de la "confesión judicial", empleada como medio de constituir un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 456, Núms. 4 y 5, 457 y 458 del Código de Procedimiento Civil.

El primero de los preceptos legales citados dispone al respecto que son títulos ejecutivos aptos para perseguir el cumplimiento de obligaciones de dar "el instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido" y "la confesión judicial".

Pero, como precisamente uno y otro no son por su pro-

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pia naturaleza títulos que traigan aparejada ejecución, la ley en los otros dos artículos citados (457 y 458), permite a los acreedores que carecen de títulos con tal eficacia, practicar las diligencias del caso para obtenerlas o procurárselos a base de la buena fe de sus deudores. Tales trámites, que se refieren en un caso al reconocimiento de firma de un instrumento privado y en otro a la confesión de una deuda que no consta de documento alguno, aunque sujetos a reglas muy similares, tienen algunas notas diferenciales.

Del tenor de las disposiciones legales antes aludidas, se desprende que el primero de los títulos nombrados (el instrumento privado) puede quedar constituído:

1.º) Mediante el explícito reconocimiento que el deudor citado haga ante el juez acerca de la efectividad de la firma puesta en el documento en que pretende fundar una acción ejecutiva, y 2.º) En caso de rebeldía, cuando previos los requisitos prevenidos por la ley se ha mandado tener por reconocida la firma (y con ella el documento mismo que pasa a tener el valor de escritura pública).

Análogamente, la confesión judicial a que se refiere el N.º 5.º del artículo 456, ya citado, se puede obtener, conforme a lo que también expresa el artículo 457, por la confesión que expresamente, en términos explícitos preste la persona citada ante el magistrado que bajo juramento lo interroga, o por la confesión tácita cuando el citado no comparece o da respuesta evasiva; casos estos dos últimos en que la ley autoriza al juez para dar por confesada la deuda en rebeldía de la persona que, citada legalmente, incurre en tal omisión.

Para la mejor inteligencia del asunto que deseamos tratar, vamos a referir nuestras observaciones y el esclarecimiento que deseamos hacer, a una sola de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva de que habla el susodicho artículo 457 del Código de Procedimiento Civil: el caso sólo en que se trata de preparar la ejecución por la confesión de la deuda. En el entendido de que todas nuestras observaciones, relacionadas con la confesión judicial como título eje-

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cutivo, son igualmente aplicables al otro título ya mencionado cuya preparación o constitución autoriza también la ley.

I

Previo este preámbulo, llega el caso de plantear el problema, que se traduce en los siguientes términos: "Citada una persona a confesar una deuda, si acude y llega a los estrados judiciales con retardo de algunos minutos, llano a practicar la diligencia, puede llenar el trámite o, en su rebeldía, deberá necesariamente tener por confesada la deuda".

Conocemos casos de magistrados bien percatados de su papel que a un ciudadano en tales términos dispuesto, no lo tienen por rebelde. Pero, en cambio, no faltan casos en que los Tribunales han resuelto la cuestión en sentido contrario, con un rigorismo exagerado, muy lejos de los principios que deben presidir las resoluciones judiciales.

Vamos a ilustrar nuestras observaciones con un caso práctico, que, acaso algunos pudieran señalar a título de jurisprudencia, pero que, en nuestro sentir no lo es, porque va en contra de todos los principios. Y hemos escogido el caso que vamos a reseñar, porque él revela la tendencia que combatimos, del apego a la letra de la ley, y nos da la razón para institular la presente *Miscelánea* con el rubro de "Extremismos legales".

Se presentó ante uno de los Juzgados en lo civil de la capital, el representante de una casa comercial, pidiendo que se citara a comparecer al Tribunal a don N. N. a fin de que bajo juramento confesara adeudar a sus mandantes una suma superior a cien mil pesos. En la presentación respectiva se decía que el señor N. estaba domiciliado en Santiago en una calle que se designaba y que era industrial. Con la constancia puesta en el proceso por un receptor, en el sentido de haber buscado a don N. N. en el domicilio indicado en autos, donde le dijeron que no lo conocían, y de haber practicado averiguaciones en el vecindario sin haber obtenido resultado alguno, los peticionarios presentaron un nuevo escrito solicitando la notificación por avisos de N. N.

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El juez — una curiosidad más — ordenó practicar previamente averiguaciones en Correos y Telégrafos y Dirección de Investigaciones acerca del domicilio del demandado. Pasados algunos días, el mismo receptor del Juzgado, puso en el proceso una constancia de haber practicado "averiguaciones en el Correo, Telégrafo y Sección de Investigaciones a fin de establecer el actual domicilio de don N. N. sin haber obtenido resultado". Y finalmente, el juez resolvió: "Con el mérito de la diligencia que precede, ha lugar a la notificación por avisos solicitado en el escrito de la vuelta, debiendo hacerse por medio de tres publicaciones", etc.

Noticiado don N. N., agricultor, domiciliado en una provincia del Sur, de los avisos que empezaron a publicarse, se presentó ante el juez de Santiago que lo citaba, manifestando haberse impuesto de los avisos publicados, no publicados todavía en su totalidad, y pidiendo que se le diera por notificado de todas las resoluciones dictadas hasta el momento, para poder comparecer ante el tribunal, y, finalmente, que se fijara para su comparescencia nuevo día y hora dentro del horario de verano; lo cual fué providenciado por el juez en el sentido de que compareciera el ocurrente el segundo dia hábil después de notificado a las diez horas. Según dejan constancia los autos, se notificó de esta resolución en secretaría el mismo día en que se proveyó su escrito, llano como se ve, a comparecer al Juzgado que lo emplazaba.

Al segundo día de practicada esta notificación personal por su propia iniciativa, N. N. llegó al Juzgado con algunos minutos de atraso, no llevándose a efecto la diligencia, al parecer, porque ya se había puesto constancia de que llamado el citado no había comparecido. Pero inmediatamente, N. N. presentó un nuevo escrito solicitando el señalamiento de una nueva audiencia para comparecer, a fin de prestar la confesión solicitada, haciendo presente que había llegado al edificio de los Tribunales antes de la hora señalada; pero que, por su condición de provinciano no había podido dar más oportunamente con el sitio preciso en que estaba el Juzgado ante el cual debía comparecer. El juez confirió traslado de esta petición a los solicitantes, y con la respuesta de éstos

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y el sólo mérito de un certificado del secretario del Juzgado en el sentido de que N. N. se había presentado como a las diez y media" (10.30 horas), "cuando ya se había llamado y certificado su no comparescencia", no dió lugar a la fijación de nuevo día y hora para practicar la diligencia pedida por los señores X. X. Apelada esta resolución, fué confirmada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago; y después de esto X. X. pidieron que se tuviera por confeso a N. N. en la deuda a que se refería la diligencia por ellas iniciada para preparar un juicio ejecutivo; a lo cual accedió el Juzgado no obstante representaciones más o menos fundadas hechas por el supuesto deudor, confesante a la fuerza. Resolución ésta que también oportunamente apelada, fué de igual modo confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva.

II

Hasta aquí todos los antecedentes que se relacionan con el episodio judicial, que hemos querido describir más o menos detalladamente, para terminar formulando nuestras conclusiones en sentido muy diverso del adoptado en los fallos que venimos considerando.

Cabe preguntarse en primer lugar: en la notificación que se hace a una persona para que concurra a un sitio dado, ante la autoridad judicial, para evacuar una diligencia o trámite, cual es la confesión de una deuda bajo juramento, ¿Media propiamente un plazo? El señalamiento de una audiencia determinada, con fijación no sólo del día — lo que es absolutamente indispensable — sino también de la hora en que la diligencia debe realizarse, ¿implica un término o plazo que haga necesario escudriñar si se trata de plazo fatal o no fatal?

No se necesita gastar mucho esfuerzo para comprender que en la especie no se trata de un plazo que se otorgue al notificado o citado para comparecer ante el Tribunal que lo mande citar. No de otra manera que ocurre, cuando dentro de un juicio formal se provoca la confesión de un litigante

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por medio de posiciones que deben ser absueltas por éste (artículo 375, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil), o cuando alguna de las partes dentro del juicio ya formalizado solicitara del Tribunal que mande citar a una o varias de las personas que hubiere presentado como testigos en la nómina respectiva (348, 352, 358 y 369 del cuerpo de leyes citado).

Se trata simplemente de una actuación o diligencia judicial que por referirse a la comparescencia que se precisa de una persona (en el caso que nos interesa, un deudor presunto) que debe acudir al llamamiento judicial en una oportunidad dada: el día y hora determinados a que, según la ley (artículo 457 en relación con los artículos 3.º y 378, inciso 1.º del Código de Procedimiento Civil), debe ser mandado citar el litigante cuya declaración o confesión judicial hubiera exigido el pretenso acreedor que hubiere formalizado la respectiva diligencia preparatoria de la vía ejecutiva.

En general, una diligencia de esta clase enderezada a constituir con ella, a falta de documento, un título ejecutivo, está regida, — en cuanto a la manera de producirla u obtenerla, — por las mismas reglas o principios que gobiernan la confesión judicial, provocada dentro de un juicio en la forma común y más general de un medio probatorio.

Por consiguiente, la persona citada para que comparezca ante el juez que hubiere decretado la diligencia, debe acudir al Juzgado respectivo en el día y hora que se hubieren señalado y, previa la prestación del juramento conforme a la fórmula legal, debe ser interrogado por el juez al tenor de lo expresado por el peticionario en el escrito en que exige o pide la declaración jurada de su supuesto deudor, para concluir con la consignación por escrito o redacción, lectura, ratificación y firma de lo obrado, o sea, del acta o testimonio escrito que se hubiere levantado, conforme a lo que al respecto disponen los artículos 64, 65, 380 (352) y 385 (359) del Código de Procedimiento Civil. Naturalmente que, según el citado confiese la deuda cuyo reconocimiento se le pide o niegue su existencia, el procedimiento prejudicial em-

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pleado dará base para entablar en seguida la correspondiente acción ejecutiva o determinará el archivo de los antecedentes.

Todo esto, en el caso de que la persona notificada para comparecer a confesar la existencia de un crédito en favor del solicitante, hubiera acudido al llamamiento judicial y la confesión o denegación de la deuda se hubieren producido de un modo expreso.

En cuanto al caso contrario, en que la persona citada fuera completamente omisa y dejase de comparecer, puesto en el caso de una flagrante desobediencia al mandato judicial, no se presenta tampoco ninguna situación dudosa. El citado a título de deudor del que ha iniciado la diligencia para preparar el juicio ejecutivo, es sencillamente un contumaz o rebelde, y con toda lógica el trámite del reconocimiento de la deuda que se pretende existir, debe tenerse por evacuado en su rebeldía y tenerse por tanto por confesada aquella deuda.

Nuestro caso, — el caso que nos ha sugerido estas observaciones, intermediario entre los dos extremos ya considerados — es de naturaleza muy diversa.

Se refiere este caso a la situación que se produce cuando una persona llega con algún retardo más o menos prolongado al lugar de la citación, y se hace así presente ante el secretario del tribunal, no a la hora precisa que se había señalado para su comparescencia. Lo natural sería que una comparescencia que se produce minutos después de la hora señalada, no fuera desestimada, procediendo de inmediato el juez a tomar la declaración jurada del citado que se presenta ante él con el propósito de practicar tal diligencia.

En primer lugar, para estimarlo así, hay que tener presente que la fijación de un día y hora determinados en que tiene que acudir la persona citada a la presencia judicial, se hace en obsequio precisamente del presunto deudor, para no ponerlo en el caso de estar a las puertas del tribunal un largo espacio de tiempo. Al respecto cabe observar, como en un caso parecido tratándose de un número más o menos grande de declaraciones de testigos, que comparecen de buena voluntad solicitados por las partes contendientes en un pleito, no

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obstante que el Tribunal ha de señalar una o más audiencias para su examen (artículo 358), necesariamente tales testigos han de soportar esperas más o menos prolongadas antes de ser despachados; pero en el caso de testigos más o menos recalcitrantes y no dispuestos a comparecer obedeciendo el simple llamado o petición de un litigante, éste puede pedir que se le cite en la forma establecida por el artículo 59 del Código ya citado, debiendo indicarse en la citación, junto con el juicio en que los testigos citados deben prestar la declaración, "el día y hora de la comparescencia" (artículo 369).

En segundo lugar, hay que recordar que lo que la ley dice con respecto al caso en examen es que "si el citado no comparece", así como el caso en que diere respuestas evasivas "se dará por confesada la deuda".

Esto de que el citado no comparezca a la presencia judicial supone que es "rebelde" supuesto en que se coloca en general, según la jerga jurídica, el litigante que no obedece al llamamiento de un tribunal legítimo, ya sea negándose a ejecutar un acto del juicio legalmente ordenado, ya sea que deje transcurrir un término judicial sin evacuar una diligencia que en él hubiera debido practicar, etc.

Ahora bien, en todas estas situaciones de desobediencia en que se coloca un litigante, siempre que no supongan un acto que debe ejecutarse dentro de un plazo calificado por la ley de fatal, se precisa "acusar la rebeldía", que no es otra cosa que pedir al tribunal que "declare rebelde" al que no ha obedecido su mandato o no ha evacuado la diligencia o ejercitado el derecho que debía haber evacuado o ejercitado, y que, en consecuencia, se ordene lo que corresponda en vista de tal rebeldía. Naturalmente que son de variada índole las rebeldías que pueden incidir en los juicios, y de varias clases también, por lo tanto, las sanciones en que incurre el rebelde. En nuestro caso, la rebeldía y la sanción correspondiente consiste, en que se tenga por confesada la deuda por parte del citado rebelde, que no obedeció el mandato judicial de comparecer ante el juez para practicar la diligencia sobre confesión jurada de la deuda invocada

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por su contrincante que lo ha hecho citar. Todavía más: sin que se precise siquiera apercibimiento alguno expreso, cual ocurre en algunos casos especialmente previstos por la ley.

Esta necesidad de tener por rebelde a un litigante que ha sido omiso en evacuar la diligencia o acto que se le manda, y, de pararle el perjuicio consiguiente (tenerlo por confeso en nuestro caso, o en dar por absueltas las posiciones puestas durante la secuela de un juicio en un caso similar), se desprende de los principios más elementales del enjuiciamiento. Todo trámite, en general, — y salvo el caso en que se trate de derechos para cuyo ejercicio se concede un término fatal, cual es la facultad de apelar, de deducir excepciones dilatorias, etc., que se entienden irrevocablemente extinguidos por el ministerio de la ley, vencido el plazo respectivo, — no excluyen la posibilidad de ejercer el derecho o cumplir la obligación, ínterin no se dicte una resolución judicial que ordene tener por practicada la diligencia respectiva en rebeldía de la parte que debe deducir un derecho, practicar un trámite o ejecutar un acto legalmente ordenado. De forma que, si la comparescencia se efectúa o el acto se realiza antes del pronunciamiento judicial que debe declarar la rebeldía, o sancionar el acto omitido, no cabe tener por evacuada presunta o tácitamente la diligencia en sentido perjudicial para la parte que se desea declarar rebelde.

En otros términos, no cabe tener por acusada la rebeldía y considerar por lo tanto rebelde a un litigante que no es propiamente desobediente al mandato judicial; que lejos de ser tal, está llano a llenar el trámite de que se trata o que efectivamente lo cumple, como sería, v. gr., en este último caso, el que se produce cuando se contesta la demanda después del plazo señalado por la ley pero antes del pronunciamiento judicial sobre la rebeldía que se hace valer.

No es que desconozcamos que no es completamente igual el caso de la declaración jurada de una deuda y del reconocimiento también jurado de firma, del caso más corriente y tanto más expedito del litigante que no contesta la demanda o no evacua otro trámite del juicio de análogo carácter oportunamente, o sea, dentro de los plazos legales.

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Verdad, es, por otra parte, que en el caso especial de la "confesión judicial" provocada para constituir un título ejecutivo, nuestro Código de Procedimiento no contiene reglas precisas inspiradas en los principios ya considerados y que digan relación con este caso particular. Pero, sin duda, son aplicables en la especie, en primer lugar, el artículo 81, contenido en el título "De las rebeldías" que se refiere específicamente a los casos en que en litigios formales inciden trámites que deben evacuarse en plazos no fatales. Precepto legal que contempla precisamente la situación contraria a la que tienen en cuenta los artículos 49 del Código Civil y 67 del de Procedimiento Civil, que se refieren a términos en que el derecho a ejercitarse debe serlo necesariamente antes de su expiración.

Ya fué enseñado desde antiguo que, por regla general, es menester acusar la rebeldía para proveer lo conveniente a la prosecución del juicio, siendo de advertir que hasta una época en que ya regía nuestro Derecho Patrio, para sancionar al litigante rebelde se estimaba necesario acusar por tres veces la rebeldía. Lo que determinó a nuestra Corte Suprema a expedir, en 27 de Abril de 1848, un auto acordado que tuvo por objeto disponer que en la substanciación de las causas ante los jueces de primera instancia con una sola rebeldía se concluyera todo lo que antes se hacía por tres, conforme ya estaba ordenado por Real Cédula de 10 de Marzo de 1774.

Puede concluirse, en último término, que por lo muy menos, hoy no se excusa en caso alguno una resolución judicial con las condiciones externas exigidas por los artículos 192 y 194 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que se pronuncie sobre la rebeldía en que hubiere incurrido el litigante recalcitrante o contumaz. La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha dejado sentado en innumerables fallos que no basta la simple no comparescencia del citado a reconocer una firma o confesar una deuda, para que aquélla se tenga por reconocida o por confesada la última; siendo menester que se expida una resolución judicial que declare rebelde al citado y mande, según el caso, tener por reconocida la firma

Artículo: Extremismos legales
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del documento o por confesada la deuda carente de documento.

Y como entre el momento en que es citado el deudor y el momento en que llegan a pronunciarse, el tribunal teniendo por tácitamente reconocida una u otra debe mediar necesariamente un espacio de tiempo, un día por lo menos, no se descubre razón alguna que aconseje denegar cerradamente la pretensión de la persona citada, que se manifiesta llana a practicar la diligencia para lo cual se le ha emplazado, alegando motivos más ó menos valederos que puedan excusar su no comparescencia oportuna.

Todo esto todavía, sin perjuicio del derecho que podría corresponder al formalmente "impedido por fuerza mayor" para pedir aun después de dictada la resolución que lo declaró rebelde, que se rescinda lo obrado en rebeldía suya conforme a lo que prescribe el artículo 82 del Código de Procedimiento del ramo, que, si bien se halla establecido y rige respecto de litigios formales, contiene una norma de carácter fundamental que no puede dejar de ser aplicable cuando se trata de diligencias prejudiciales como las de que aquí tratamos.

Con lo expuesto, basta, nos parece, para concluir que es errada la doctrina que a las veces sostienen algunos tribunales que con un rigorismo exagerado niegan a las personas que, en cumplimiento de una orden judicial, comparecen ante un juez a practicar algunas de las diligencias antes indicadas con retardos más o menos prolongados, de sólo algunos minutos aun, como el caso antes señalado que hemos puesto por vía ejemplo, para patentizar mejor la incomprensión que él envuelve, sobre todo si se toma en cuenta la facilidad que en el caso aludido otorgó la persona citada a confesar una deuda, para los efectos de su comparescencia, al presentarse, sin esperar la publicación de todos los avisos decretados para su notificación, ante el juez que había decretado su citación. A lo cual, podría aun agregarse que, pudiendo promover un incidente sobre declaratoria de jurisdicción, renunció a tal derecho, prorrogando de hecho la jurisdicción del juez que lo emplazaba.